

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES



CUT N° 34595-2015

# Resolución Directoral N° 0124 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 19 MAR 2015

**VISTO:**

Oficio N° 158/2015-MINAGRI-PEBPT-DE-OAL, recepcionado con fecha 26 de febrero del 2015; Escrito con CUT N° 34595-2015 del 16 de marzo del 2015 - sobre Recurso de Apelación, y;

**CONSIDERANDO:**

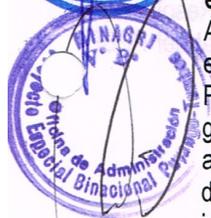
Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú – Ecuador;

Que, mediante Escrito con CUT N° 34595-2015 del 16 de marzo del 2015, la Decana del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Tumbes, Ing. Eneida Graciela Vieyra Peña, identificada con DNI N° 00217076, con poder inscrito en la Partida Electrónica 11154615, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 158/2015-MINAGRI-PEBPT-DE-OAL, notificado con fecha 26 de febrero del 2015; considerando que ésta no se encuentra arreglada a Derecho, por lo que solicita a su vez se declare la Nulidad de la impugnada;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, si bien es cierto la Teoría General de la Impugnación, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que establece: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;



# Resolución Directoral N° 0124/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, asimismo el **Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444**, establece que: La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los **quince (15) días** de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;

Que, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de apelación, el oficio impugnado ha sido notificado al impugnante con fecha 26 de febrero del 2015, como lo refiere el impugnante; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Apelación, ha sido interpuesto dentro del término de Ley (Art 207.2 LPAG); cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444; por lo que corresponde a ésta Sede admitir dicho Recurso y elevarlo al Superior Jerárquico, que se entiende viene ser el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, a efectos que se conozca y resuelva el Recurso de Apelación Interpuesto por la Decana del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Tumbes , Ing. Enedia Graciela Vieyra Peña;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe "...Expedir Resoluciones Directorales en asunto de su competencia...";

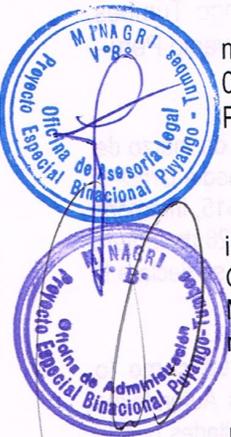
Que, conforme a los documentos que se citan en el visto, y en mérito a la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

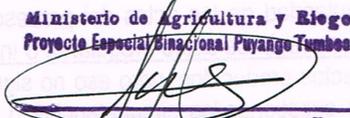
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Decana del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Tumbes , Ing. Enedia Graciela Vieyra Peña, contra el Oficio N° 158/2015-MINAGRI-PEBPT-DE-OAL, de fecha 26 de febrero del 2015; al Ministerio de Agricultura y Riego, por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Impugnante, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Control Institucional del PEBPT, Ministerio de Agricultura y Riego; para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
  
**ING. LUIS LOPEZ PEÑA**  
Director Ejecutivo

